



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

REF. Apelación de Sentencia – Unión Marital de Hecho de Sara Inés Varón Vargas contra herederos de Martín Fernando Eliécer Romero Ulloa. Radicación 11001-31-10-013-2018-00794-01.

Procede de esta funcionaria a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por el demandado FEDERICO ROMERO PEREIRA, contra la providencia que negó el recurso de casación.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2021, se negó la concesión del recurso de casación, debido a que la cuantía del interés para recurrir acreditada en el expediente, no supera la establecida en la norma que gobierna el recurso extraordinario.

En tiempo, el demandado interpuso recurso de súplica, al considerar que se desconoció la existencia de la relación de compañeros permanentes entre la demandante y el señor MARTIN ELIECER ROMERO ULLOA (q.e.p.d.) y, por ende, la de una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, por tal razón, al contestar la demanda, se opuso a todas las pretensiones.

Conocida la súplica por la Sala Dual, esta declaró su improcedencia, ordenando la remisión de la actuación a la Magistrada sustanciadora, para que proveyera lo pertinente.

La parte actora guardó silencio durante del término del traslado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Prevén los artículos 352 y 353 del C.G. del P. que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación; respecto de la interposición y trámite indica que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Para resolver el recurso de reposición se tendrá en cuenta que las sentencias declarativas que definen las calidades del estado civil de las personas carecen de estimación económica y, por tanto, son susceptibles de ser recurridas en casación, como lo dispone el inciso 1º del artículo 338 del Código General del Proceso, con independencia de las consecuencias patrimoniales que de ellas se puedan derivar, incluidas las uniones maritales de hecho.

Doña Sara Inés pidió declarar la existencia de una unión marital de hecho y consecuente conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con el fallecido Martín Fernando Eliécer Romero Ulloa, que fue concedida por a quo y confirmada en esta instancia, por tal razón don Federico, heredero determinado del causante, recurrió en

casación, que se negó en la providencia atacada, bajo la consideración de no satisfacerse el requisito del interés económico.

Sin embargo, revisada nuevamente la actuación, tenemos que, en efecto, el señor Romero Pereira desde la contestación de la demanda se opuso a la totalidad de sus pretensiones, como la primera de ellas se relaciona con el estado civil, determina la procedencia del recurso de casación, al margen del aspecto pecuniario de la universalidad de bienes que eventualmente se conformó con la unión de los compañeros permanentes, siendo en consecuencia, innecesario examinar la cuantía del interés para recurrir para supeditar la concesión.

En hilo con lo anterior, la providencia se revocará, para en su lugar conceder el recurso de casación interpuesto, no obstante, como las pretensiones no son meramente declarativas, y la decisión no fue recurrida por ambas partes, ni se discute únicamente sobre el estado civil, pues se declaró la existencia de la sociedad patrimonial, se ordenará la conformación de una carpeta independiente con las providencias necesarias para el cumplimiento de la sentencia¹, conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 341 del C.G. del P., sin ordenar el suministro de expensas pues el Acuerdo PSJA21-11830 que dispone que las tarifas de arancel judicial no proceden para los procesos digitalizados, salvo que se requiera por ley, por autoridad competente o por la parte interesada **en papel o soporte magnético**.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la providencia de fecha 9 de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación, para en su lugar: **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por don FEDERICO ROMERO PEREIRA, en contra de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2021 proferida por esta Sala.

SEGUNDO: **ORDENAR** que por Secretaría, se conforme carpeta separada con la demanda, su contestación, las sentencias de primera y de segunda instancia incluidas las grabaciones contentivas de la decisión, los poderes conferidos a los apoderados de las partes, las piezas concernientes a las medidas cautelares solicitadas y decretadas, así como de esta providencia; una vez conformada, deberá remitirse al juzgado del conocimiento para el cumplimiento del fallo.

TERCERO: **ORDENAR** la remisión del expediente digital a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

¹ AC5663-2014: "(...) si bien la unión marital de hecho atañe a un estado civil, cual así lo dejó sentado la Corte, esto mismo no puede predicarse de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

"Si la decisión, por lo tanto, no versaba 'exclusivamente' sobre el estado civil, ni era 'meramente' declarativa, en los términos del citado artículo 371, esto denota la posibilidad de ejecución, precisamente, frente a la existencia de acciones judiciales o notariales encaminadas, según se ordenó, a liquidar la universalidad jurídica"

Firmado Por:
Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3f474c57d4eeb10c9d8e20b163cb94ab86e8a20771fd83589fff732e84079f**

Documento generado en 15/09/2022 04:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>